



NDJ⁴

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 4 – 11 de marzo de 2020

Contenido

.....	1
LABORAL - El principio de gratuidad y las costas al trabajador- Distinción con el beneficio de litigar sin gastos.....	2
PRUEBA PERICIAL – Perito: diferencias con el asesor técnico.	3
IGUALDAD – Empleo: idoneidad como recaudo de admisión y categorización en el empleo. La posibilidad de efectuar distinciones: su vinculación con el propósito de la distinción.	4
VIVIENDA. Vinculación con el derecho de acceso a una vivienda digna: sustracción de una vivienda asignada mediante un plan social como prenda común de los acreedores. Operatividad del art. 14 CN.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

LABORAL - El principio de gratuidad y las costas al trabajador- Distinción con el beneficio de litigar sin gastos.

<http://www.iuslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30570>

STJ, Sala A, 01/11/2019. "SCHWAAB CARINA SILVANA contra CAMPI GUILLERMO Y OTROS sobre DESPIDO INDIRECTO", expte. nº 1796/18.

Hechos y decisión

La Sala civil del Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Santa Rosa, que mantuvo la condena en costas a la parte trabajadora, impuesta en primera instancia, y además le agregó las de segunda instancia por los rubros que no prosperaron.

La decisión se basó en la distinción entre el beneficio de litigar sin gastos, previsto en las normas procesales, y el artículo 13 del la NJF nº 986 que regula el beneficio de gratuidad.

El STJ –con voto en mayoría del Dr. José Sappa, al que adhirió el Dr. Hugo Díaz– concluyó que el beneficio de gratuidad laboral previsto en el art. 20 de la LCT no exime al trabajador del pago de las costas, toda vez que la norma sólo establece que aquél goza de gratuidad en los procedimientos judiciales y administrativos (pago de tasas judiciales y gastos administrativos), pero, de ninguna manera, puede entenderse que se lo exime del pago de las costas del litigio.

Extractos de doctrina del fallo

- El beneficio de litigar sin gastos, normado en los artículos 71 a 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, no se otorga por el sólo hecho de que quien lo invoca sea un trabajador, sino que el solicitante debe comprobar que carece de los medios económicos para hacer frente a los gastos que irroga la promoción de un juicio.
- Las normas procesales disponen que el solicitante deberá mencionar los hechos en que funda su petición, ofrecer la prueba tendiente a demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos (tales como informes expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección General de Catastro, Rentas, testimoniales), analizadas las pruebas ofrecidas el juez resolverá acordando total o parcialmente el beneficio o bien denegándolo.
- Finalmente, el artículo 77 del CPCC dispone que quien obtuviere el beneficio de litigar sin gastos estará exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore su fortuna, es decir que en este caso la persona que promueva el beneficio de litigar sin gastos estará protegida en todos los estados del proceso, aún en la ejecución de honorarios, hasta que se mejore su situación patrimonial.

- [...] "Por el contrario, el artículo 13 de la NJF Nº 986 está dirigido a facilitarle al trabajador el acceso a la realización de juicios laborales, vía de la exención de tasas que dificulten dicho acceso (tasa de justicia, sellados), por parte de los distintos organismos y reparticiones del Estado provincial, municipalidades o entidades autárquicas incluyendo el Boletín Oficial, pero no es posible colegir que dicha norma implique la eximición total del pago de costas.
- Se ha dicho que "El beneficio de gratuidad establecido por el art. 20 de la LCT destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las reparticiones administrativas, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza las disposiciones de los artículos 68 y concordantes del CPCCN".
- "A su vez, el art. 41 debe considerarse en relación a los gastos que demanda la promoción del juicio, pero no impide la declaración de costas a cargo del trabajador que litigó sin razón valedera" (dictamen 24447 del 25/3/98 "Leonardo, Mario c/ Schiavi, Susana (s.suc) s/ despido CNAT Sala VIII expte. Nº 16369/09 Sent. Def. Nº 36722 del 30/11/09 Arbetman, Carlos c/ SA La Nación y Otro s/ beneficio de litigar sin gastos (Morando –Vázquez- Catardo).

PRUEBA PERICIAL – Perito: diferencias con el asesor técnico.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30552>

STJ Sala B, 12/12/2019. M. C. L. G. s/ Recurso de Casación (Legajo. Nº 38541/2)

Hechos y decisión

Se declara inválida una sentencia del Tribunal de Impugnación Penal que sostenía que no podía aceptarse la intervención de un asesor técnico para la defensa al no encontrarse previsto en la normativa procesal vigente, y en razón de ello había dispuesto el reenvío de la causa para un nuevo juicio.

Extractos de doctrina del fallo

- El asesor o consultor técnico es aquella persona con conocimientos de su ciencia arte o profesión que suministra o auxilia a las partes del proceso en cuestiones técnicas ajenas a la materia jurídica.

- A diferencia del perito que emite un dictamen y provee al juez y a los actores procesales de su opinión fundada, el asesor dirige sus actuaciones e informes a quien lo propone. “Su desempeño consiste en el asesoramiento a las partes en materias externas al campo jurídico, en orden a brindarles un auxiliar eficaz para la mejor defensa de sus derechos en un ámbito técnico que, naturalmente, le es desconocido.” Bourguignon, Marcelo “Diferencias entre el consultor técnico y el perito.”
- Si bien en nuestra legislación adjetiva no se encuentra especialmente regulada esta figura, ello no significa que su actuación se encuentre prohibida (art. 19 de la C.N.).
- “Debe entenderse que lo que se persigue con la solicitud de la intervención de la perito de parte, es una actuación como asesor técnico, llamado a colaborar con el defensor en su tarea específica, a quien le puede surgir la necesidad de contar con el debido asesoramiento técnico psicológico durante el desarrollo de la medida probatoria. Este aspecto debe verse como complementario de la tarea defensiva, la que se ve de este modo robustecida y garantida en su ejercicio.” (“COÑUEL, Héctor Alfredo en causa sobre participación de perito de parte e imputado en el procedimiento de Cámara Gesell s/ recurso de casación”, legajo n.º 3073/2).

.....

IGUALDAD – Empleo: idoneidad como recaudo de admisión y categorización en el empleo. La posibilidad de efectuar distinciones: su vinculación con el propósito de la distinción.

STJ, Sala C, 10/10/2019. “TORRES, Liliana Beatriz contra Provincia de La Pampa sobre Demanda Contencioso-Administrativa” (expte. Nº 129721)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30247>

Hechos y decisión

El tribunal acoge un pedido de inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley 1279, en la parte referida al requisito de duración de la carrera universitaria, la que establece que para acceder a la rama profesional de la carrera sanitaria es necesario poseer un título universitario en carreras de un mínimo de cinco años o más de duración.

El fallo consideró que ello era inconstitucional para el caso de la actora, que resultaba excluida de esa rama porque su título de farmacéutica nacional tiene una duración de cuatro años, distinción que ante las circunstancias probadas en el caso –formación académica y el ejercicio de funciones afines a su cargo profesional y responsabilidad– resulta carente de razonabilidad y lesiona el principio de igualdad.

Extractos de doctrina del fallo

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha especificado, desde hace tiempo, que la igualdad establecida por el artículo 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (conf.: Fallos: 153:67) y que las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (conf.: Fallos: 342:411; 323:1566; entre otros).
- Más cercano en el tiempo –en Fallos: 330:3853, considerando 8º del voto del juez Maqueda– se dejó dicho que “el artículo 16 de la Constitución nacional consagra una cláusula general de igualdad para todos los habitantes, que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de modo que para introducir diferencias entre ellos debe existir una suficiente justificación que aparezca objetiva, fundada y razonable y que sus consecuencias no resulten desproporcionadas respecto de la finalidad perseguida, de manera de evitar resultados excesivamente gravosos. En tal sentido, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. En consecuencia, la diferencia de trato debe sustentarse en la relación entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida”.
- La exigencia contenida en el artículo 10 de la Ley de Carrera Sanitaria referida a la duración de la carrera universitaria como requisito de idoneidad para acceder a la rama profesional carece de razonabilidad, pues genera una situación de discriminación de la actora con respecto a otros profesionales farmacéuticos o farmacéuticas, lesionando el principio de igualdad.

.....

VIVIENDA. Vinculación con el derecho de acceso a una vivienda digna: sustracción de una vivienda asignada mediante un plan social como prenda común de los acreedores. Operatividad del art. 14 CN.

CApelCyC I^a Circ., Sala 3, 15/05/2019. “ROMBO EXPRESS S.R.L. c/RODRIGUEZ Ana Gabriela y Otro S/ Ejecutivo” (Expte. Nº 20987/19 r.C.A.)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gov.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29553>

Hechos y decisión

Ratificando la jurisprudencia del tribunal, se confirmó una sentencia de primera instancia que había decretado de oficio la inejecutabilidad de una vivienda adjudicada por un plan social, como derivación del mandato de protección de la vivienda dado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Extracto de doctrina del fallo

- "[D]ebe sustraerse dichos inmuebles de la prenda común de los acreedores, impidiendo el embargo por deudas de sus adjudicatarios-propietarios pues de otro modo se desnaturalizaría la protección del acceso a la vivienda digna contenido como mandato constitucional en el art.14 bis C.N., pues el esfuerzo social que destina ingentes sumas a ese fin no está orientado a la formación de un patrimonio para sufragar las deudas de quien resulta beneficiado con una de esas adjudicaciones de vivienda." (Expte. Nº 13313/05 r.C.A.).
- "[C]abe acudir al art. 14 bis. C.N., para cuya operatividad no es menester contar con norma que reglamente su ejercicio, pues el destino del bien de que se trata (vivienda adjudicada por un plan social) le otorga por antonomasia su categoría de indispensable, sin que se trate aquí de hacer una interpretación analógica, sino de tornar operativa la protección constitucional." (Expte. Nº 13313/05 r.C.A.).